SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2013EE078088 Proc #: 2365858 Fecha: 30-06-2013 4
Tercero: ESTABLECIMIENTO SIN NOMBRE
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida Tipo

#### **AUTO No. 01159**

# POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

# EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 446 de 2010, la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, la Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011 y

#### CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, recibió derecho de petición por contaminación auditiva con radicado No. 2011ER100955 del 16 de Agosto de 2011, remitido por la Alcaldía Local de Engativá.

Que se expidió acta de requerimiento No. 0704 del 10 de Septiembre de 2011, el cual concluye que el establecimiento incumple con la normatividad de ruido, al presentar un resultad de monitoreo de niveles de presión sonora de: 73.3dB(A).

Que esta Entidad, para realizar seguimiento al requerimiento antes mencionada, practicó visita técnica el día 09 de Octubre de 2011, al establecimiento **MOON GREEN**, ubicado en la carrera 71B No. 52 - 95 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006.

Que de la visita en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 07486 del 26 de Octubre de 2012, el cual concluyó lo siguiente:

Página 1 de 9











#### 3.1 Descripción del ambiente sonoro

El establecimiento denominado **MOON GREEN**, se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo está clasificado como Zona Residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios. Está rodeado por todos sus costados de predios destinados a la misma actividad, frente al establecimiento se encuentra ubicado un edificio de apartamentos destinado a vivienda. Por lo anterior, y en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1) del Articulo 9 de la Resolución 627 de 2006 del M.A.V.D.T, para efectos de afectación por ruido se toma como sector más restrictivo por norma de uso del suelo, que para este caso es el uso Residencial.

Funciona en el primer piso de una edificación de dos niveles, dentro de un área de 8 X 12 m<sup>2</sup>; en el momento de la visita se evidenció que funciona con la puerta abierta.

La emisión sonora proviene de un computador, una planta, un amplificador y dos bafles y por la algarabía de los asistentes. El establecimiento cuenta con algunas obras o mecanismos de insonorización como encerramiento con vidrios de alto grosor, puerta corrediza, sellamiento de rendijas, lo que permite mitigar la emisión que se propaga hacia el exterior del local.

**MOON GREEN** se ubica sobre una vía de tráfico medio, (Carrera 71 C), la cual se encuentra en buen estado. Durante la medición se percibieron niveles de presión sonora generados por el tráfico vehicular, y por el tráfico aéreo.

(...)

#### 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 6. Zona de emisión – zona exterior del predio generador de la fuente de emisión

Localización del punto de medida	Distanci a Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)				
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>Resi</sub>	Leq <sub>emisió</sub>	Observaciones	
Fachada del establecimiento	Aprox.1. 5	00:08	00:09	73,6		73,44	Se realizó la medición con la fuente en funcionamiento.	
Aproximadamen te 8 metros del establecimiento		00:37	00:51		59,2	73,74	Medición de Ruido de Fondo	

**Nota 1:** L<sub>Aeq,T:</sub> Nivel equivalente del ruido total; L<sub>90:</sub> Nivel Percentil, Leq<sub>emisión:</sub> Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Nota 2: Dado que la fuente sonora fue apagada, se tomó como referencia de ruido residual y se realizó el cálculo de la emisión de ruido tomando para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del

Página 2 de 9











Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo: **Leq**<sub>emisión</sub> = 10 log (10 <sup>(LRAeq, 1h)/10</sup> - 10 <sup>(LRAeq, 1h, Residual)/10</sup>).

Valor para Comparar con la Norma: 73,44 dB (A)

#### Observaciones:

Se tomaron 15 minutos de medición de los cuales 1 minuto corresponde a una medición con la fuente encendida. Dado que se modificaron las condiciones de funcionamiento de la fuente, se realizó medición de ruido de fondo.

#### 7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios comerciales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

UCR = N - Leq(A)

#### Donde:

- UCR = Unidades de contaminación por ruido.
- N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Residencial- periodo nocturno).
- Leg emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 7:

Tabla No 7 Evaluación de la UCR

	<del></del>				
VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE				
> 3	BAJO				
3 – 1.5	MEDIO				
1.4 – 0	ALTO				
< 0	MUY ALTO				

Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en anterior tabla se tiene que:

Fuente generadora	N	Leq"	UCR	Aporte contaminante
MOON GREEN	55	73,44	-18.44	MUY ALTO

#### 8. ANÁLISIS AMBIENTAL





Página 3 de 9



De acuerdo con la visita realizada el día 09 de Octubre de 2011; teniendo como fundamento el registro fotográfico y el acta de visita firmada por el propietario del establecimiento, se constató que la edificación en la que funciona no fue acondicionada con medidas de control de ruido. Con base en el monitoreo de ruido realizado con el establecimiento funcionando en condiciones normales, se determinó que INCUMPLE con la Resolución 627 de 2006 de MAVDT para una zona

#### 9. CONCEPTO TÉCNICO

de uso de suelo residencial.

#### 9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del sector receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No 6, los resultados obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento ubicado en la Carrera 71 B No 52-95, en la visita realizada el día 09 de Octubre de 2011, se obtuvo un Leq emisión = 73,44 dB (A), valor superior a los parámetros de emisión determinados en la resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No 1, que estipula que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB (A) en el horario diurno y 55 dB (A) en el horario nocturno. Por lo anterior, se conceptúo que el generador de la emisión está INCUMPLIENDO con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona de uso Residencial.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 07486 del 26 de Octubre de 2012, las fuentes de emisión de ruido (Computador, planta, amplificador, dos bafles), utilizada en el establecimiento denominado MOON GREEN, ubicado en la carrera 71B No. 52 - 95 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 73.44dB(A) en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles

Página 4 de 9









de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de Muy Alto Impacto.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, para una zona residencial, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que existe un presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 toda vez que, por un lado, el ruido generado presuntamente traspasó los límites de una propiedad y, por el otro, al parecer no se han implementado los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social, Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial denominado **MOON GREEN** se encuentra registrado con matricula mercantil No. 0002075663 del 14 de Marzo de 2011, de propiedad del señor **JOSE ALVARO CHACON BOBADILLA** identificado con Cédula de ciudadanía No. 79106595.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento **MOON GREEN** que se encuentra registrado con matricula mercantil No. 2075663 del 14 de Marzo de 2011, ubicado en la carrera 71B No. 52 - 95 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, señor **JOSE ALVARO CHACON BOBADILLA** identificado con Cédula de ciudadanía No. 79106595, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Engativá ..."

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...".

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente,

Página 5 de 9









Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento **MOON GREEN** que se encuentra registrado con matricula mercantil No. 2075663 del 14 de Marzo de 2011, ubicado en la carrera 71B No. 52 - 95 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, sobrepaso los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial, en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el propietario del establecimiento **MOON GREEN** que se encuentra registrado con matricula mercantil No. 2075663 del 14 de Marzo de 2011, ubicado en la carrera 71B No. 52 - 95 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, señor **JOSE ALVARO CHACON BOBADILLA** identificado con Cédula de ciudadanía No. 79106595, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Página 6 de 9







Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,









#### DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor JOSE ALVARO CHACON BOBADILLA identificado con Cédula de ciudadanía No. 79106595, en calidad de propietario del establecimiento MOON GREEN que se encuentra registrado con matricula mercantil No. 2075663 del 14 de Marzo de 2011, ubicado en la carrera 71B No. 52 - 95 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor JOSE ALVARO CHACON BOBADILLA identificado con Cédula de ciudadanía No. 79106595, en calidad de propietario del establecimiento MOON GREEN que se encuentra registrado con matricula mercantil No. 2075663 del 14 de Marzo de 2011, ubicado en la carrera 71B No. 52 - 95 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, de conformidad con el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** El propietario del establecimiento **MOON GREEN,** deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Página 8 de 9









ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de junio del 2013 >



## Haipha Thricia Quiñonez Murcia DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

08-2012-2251 /

#### Elaboró:

Angela Maria Ramirez Rojas  Revisó:	C.C:	26429816	T.P:	187812CS J	CPS:	CONTRAT O 513 DE 2013	FECHA EJECUCION:	19/12/2012
Gustavo Paternina Caldera	C.C:	92511542	T.P:	121150	CPS:	CONTRAT O 584 DE 2012	FECHA EJECUCION:	28/01/2013
Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C:	41720400	T.P:	44725 C.S	CPS:	CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	24/06/2013
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C:	51870064	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 435 DE 2013	FECHA EJECUCION:	24/06/2013
Aprobó:								
Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C:	52033404	T.P:		CPS:	CONTRAT O 069 DE 2012	FECHA EJECUCION:	30/06/2013







CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Presente providencia se encuentra ejecutoriada y en finne.

FUNCIONARIO CONTRATISTA

*\** 



### **AVISO DE NOTIFICACIÓN**

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL HACE SABER

Que dentro del expediente No. SDA-08-2012-2251 se ha proferido la AUTO No. 01159 Dada en Bogotá, D.C, a los 30 días del mes de Junio del 2013

Cuyo encabezamiento y parte resolutiva dice: POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

# SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE CONSIDERANDO

(...)

Dispone:

**AUTO** 

Para notificar al señor: JOSE ALVARO CHACON BOBADILLA Propietaria de establecimiento denominado MOON GREEN

En cumplimiento del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 la notificación del acto administrativo relacionado del cual se entrega copia íntegra se considerará surtida al finalizar el día siguiente del recibido del presente aviso.

Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición.

20 ENE 2014

Fecha de notificación por aviso:

MIGUEL ANGEL RUIZ NEME Dirección de Control Ambiental Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A5-V 7.0

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





